



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1187/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Domingo Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución

La presente solicitud de suspensión fue incoada respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Admite como interviniente a Virginia Polanco en el recurso de casación interpuesto por Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos; Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega

No consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada resolución a las partes envueltas.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente solicitud de suspensión de ejecución respecto de la citada resolución fue interpuesta por Leonardo Alberto Hernández Guzmán mediante instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada demanda en suspensión a las partes envueltas.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, a la luz de los planteamientos incoados por los recurrentes, se colige, que contrario a lo expuesto, esa alzada dio razones de manera motivada del rechazo de su instancia de apelación, estableciendo las razones por las que el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo; que los mismos aducen que la Corte no ponderó su alegato sobre el aspecto civil, pero un examen a la misma en este sentido revela, que si bien no dio motivaciones amplias en este sentido, la misma estableció que luego de examinar la sentencia de primer grado no se observaba ninguno de los vicios atribuidos a la misma por parte de éstos, por lo que no se incurrió en las alegadas violaciones, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

d. En relación al recurso interpuesto por Leonardo Alberto Hernández., de fecha 21 de noviembre de 2013:

Atendido, que el recurrente Leonardo Alberto Hernández Guzmán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó ante la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2013 un segundo escrito motivado, además del depositado en fecha 20 de noviembre de 2013 conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de seguros, C. por A., pero no procede su ponderación por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por éste, y, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que este segundo escrito, incoado por él, deviene inadmisibile.

e. En relación al recurso interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., Ramón Mella Mejía y Leonardo Alberto Hernández y en fecha 4 de diciembre de 2013:

Atendido, que los recurrentes Ramón Mella Mejía, Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández Guzmán, depositaron ante la Corte a-qua el 04 de diciembre de 2013 un escrito motivado, resultando ser el segundo escrito para el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros, C. por A. y el tercer escrito para el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, además del depositado por los tres en fecha 20 de noviembre de 2013, pero no procede su ponderación por tratarse del segundo y tercer escrito de casación propuestos por éstos, y, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que este escrito también deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Leonardo Alberto Hernández Guzmán, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones:

Violación al derecho de defensa, del tercero civilmente demandado señor LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, ya que la sala Penal de la Suprema Corte de Justicia bajo el alegato de que existía un supuesto recurso en su nombre, reitero la negación efectuada en la Corte de apelación a escucharle, ignoró la existencia y celebración de un nuevo juicio "total o parcial" para una nueva valoración de las pruebas, imponiendo un principio de preclusión así como ignoró de que la misma sentencia at Tribunal ignorando que se trataba de la celebración de un nuevo juicio, el cual fue motivado por la ausencia del tercero civilmente responsable, se niega a la valoración de un documento probatorio (contrato registrado), dejando así al señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, en estado de indefensión lo que acarrea la ausencia de un pronunciamiento legal, que emane de un proceso en plena sujeción a las normas que definen el debido proceso, y salvaguardando el derecho que le asiste al civilmente responsable de disfrutar de una Tutela Judicial Efectiva.

Que, de ejecutarse la Resolución antes indicada, la misma derivaría en cuantiosos y graves perjuicios morales y materiales en perjuicio de nuestro representado ya que fue condenado conjuntamente con las sanciones penales, a pagar un millón quinientos mil pesos rd\$ 1,500,000.00, como tercero civilmente demandado de un vehículo que ya no era de su propiedad ni estaba bajo su custodia; b)- de ser revisada y revocada la sentencia hoy recurrida, se constituiría en una garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al sagrado derecho de defensa, que le asiste a la impetrante y justicia con relación a su verdadera participación y responsabilidad en los hechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

No consta en el expediente notificación de la demanda en suspensión a la parte demanda, señora Virginia Polanco Ventura; sin embargo, en vista de que el resultado final que se le dará al caso no afectará a la demandada, no vemos necesario notificarle dicha suspensión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Escrito de la solicitud de suspensión del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, del diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 318-2014.
2. Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014),

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los

Expediente núm. TC-07-2014-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 49, numeral 1; 61, literales (a) y (c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que fue resuelto por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala III, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 00014/2013. Dicho fallo declaró culpable el señor Ramón Mella Mejía, junto con el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, como tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora. Esta sentencia fue confirmada con motivo de un recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

Inconformes con la decisión anterior, los señores Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández Guzmán y La Monumental de Seguros, C. por A. incoaron juntos y por separado tres (3) recursos de casación que fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra esta última decisión, el cual fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0533/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En esa ocasión, también interpuso la demanda en suspensión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.1. El señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán solicita la suspensión de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

9.2. Para que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional sea conocida, debe estar apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de ahí que su admisibilidad se encuentra supeditada a la suerte del recurso de revisión, tal y como fue asentado en la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), donde dijo:

El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha advertido la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Expediente núm. TC-04-2014-0224, incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, contra la Resolución núm. 318-2014, fue decidido mediante la Sentencia TC/0533/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejándola carente de objeto e interés jurídico.

9.4. La Sentencia TC/0533/16, que resolvió el recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; ANULAR la Resolución núm. 318-2014, sólo en lo que respecta a lo considerado y decidido sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); y en consecuencia, CONFIRMAR, por los motivos expuestos, los demás aspectos de la indicada resolución.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán; y a la parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.5. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0533/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se acogió, parcialmente —en cuanto al fondo— el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; se anuló la Resolución núm. 318-2014, solo en lo que respecta a lo considerado y decidido sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, confirmó la sentencia en los demás aspectos.

9.6. En ese mismo orden, se ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que al fallarse el recurso de revisión constitucional jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0533/16, previo al conocimiento de la solicitud de suspensión de ejecución, supone la inadmisibilidad de esta demanda por falta de objeto e interés jurídico.

9.8. Conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), «constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»; en este sentido tales causales de inadmisibilidad son de carácter enunciativo, toda vez, que la falta de objeto como fin de inadmisión ha sido admitida como un criterio jurisprudencial.

9.9. En efecto, la falta de objeto es una causal de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834. Al respecto, este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, y aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».¹

9.10. A propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de las demandas en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013):

(...) este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce

¹Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0192/21 y TC/0054/22.

Expediente núm. TC-07-2014-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.11. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), como inadmisibles por falta de objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, respecto de la Resolución núm. 318-2014, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al demandante señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, y la demandada, señora Virginia Polanco Ventura.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria